**CONTROL POLÍTICO AL MINISTERIO DE HACIENDA**

**CUESTONARIO INICIAL**

El Gobierno no ha entregado información técnica o cifras que permitan evidenciar las razones por las cuales dicta muchas de las medidas para atender la emergencia sanitaria derivada del Coronavirus.

Muchas de esas medidas contienen favorecimientos injustificados al sector financiero en detrimento de la problemática que enfrentan otros sectores, y en medio de una situación que hace reprochable cualquier favorecimiento gremial alejado de la situación de pandemia que se enfrenta.

Por ello, a continuación se solicita la información técnica y los análisis financieros que fundamentaron las decisiones del Gobierno, en cada una de las materias objeto de regulación, así:

1. Fondos para financiar el FOME

De acuerdo con el Decreto 444 de fecha 21 de marzo de 2020, se crea el Fondo de mitigación de emergencias - FOME, el cual será alimentado con recursos del Fondo de Ahorro y Estabilización FAE y con los recursos del FONPET.

El decreto establece literalmente que los recursos se podrán usar *“a título de préstamo, como fuente de financiamiento, para servir* ***al exclusivo propósito de atender transitoriamente*** *las necesidades económicas y sociales derivadas de la pandemia del nuevo coronavirus COVID-19.”* (Resaltado nuestro)

No obstante, en el numeral 3o del artículo 4o del mencionado decreto , establece que estos recursos también podrán ser usados para *“****Efectuar operaciones de apoyo de liquidez*** *transitoria al sector financiero a través de transferencia temporal de valores, depósitos a plazo, entre otras”.*

Teniendo en cuenta que este numeral tiene como finalidad otorgar una fuente de liquidez al sector financiero, y ese objetivo no guarda ninguna relación con el objetivo principal del decreto consistente en el uso de los recursos para *servir* ***al exclusivo propósito de atender transitoriamente*** *las necesidades económicas y sociales derivadas de la pandemia del nuevo coronavirus COVID-19.”* (Resaltado nuestro), se pregunta lo siguiente:

* ¿Porque no se elimina este numeral que no guarda unidad de materia con el asunto que regula el decreto?
* ¿Porque se permite el acceso a estos recursos al sector financiero, discriminando los demás sectores productivos?
* ¿En cualquier caso, porque no se destinan todos los recursos exclusivamente para ***atender transitoriamente*** *las necesidades económicas y sociales derivadas de la pandemia del nuevo coronavirus COVID-19.”* (Resaltado nuestro)?

2. Recursos para facilitar endeudamiento de mipymes

El Gobierno dispuso unos recursos a través de la banca comercial para facilitar créditos a las mipymes que requieran pagar nóminas y así evitar el despido de trabajadores. No obstante, el endeudamiento no es el camino que requieren un sector que no esta produciendo ingreso, pues ello solo traslada el problema en el tiempo.

El gobierno canalizó nuevamente esos recursos a través de la banca comercial, encargada de analizar las solicitudes y colocar los créditos a tasas comerciales, previo análisis de la capacidad de endeudamiento de las mipymes, de forma que muchas empresas no tendrán acceso al crédito o no les resulte conveniente endeudarse y prefieran despedir personal o cerrar su operación.

Por lo anterior, se pregunta:

* Si en realidad se quiere apoyar al sector productivo, ¿porque no se intervienen las tasas de interes de esos créditos, para que no se coloquen a tasas comerciales, sino a tasas básicas, (maximo el 0,5%) para facilitar su pago por parte de los deudores?
* En el evento en que la colocación a tasas básicas no resulte rentable para la banca comercial, ¿porque no se considera la colocación de esos recursos a través de la banca pública y/o de los institutos financieros territoriales, para garantizar el acceso a mipymes de todo el país?
* ¿Porque no se diseñan mecanismos diferentes al endeudamiento, como por ejemplo, los subsidios, para apoyar a mipymes que acrediten ser generadoras de plazas de empleo, cuando éstas no tengan la posibilidad de acceder a crédito o de endeudarse?

3. Obligaciones de personas naturales y jurídicas con el sector financiero

El gobierno y los bancos han congelado el plazo de pago de las deudas en favor de las entidades financieras, durante los meses de marzo a abril, no obstante, los bancos generan el cobro de intereses corrientes sobre los pagos congelados, aun cuando las circunstancias que impiden el pago, no son responsabilidad del deudor. En consecuencia, se pregunta:

* ¿Porque razón se permite a los bancos el cobro de intereses de plazo a sus deudores, cuando existe un claro hecho notorio de fuerza mayor, que excede la voluntad de los deudores y que sería suficiente justificación jurídica para el no cobro de intereses o sanciones al deudor?
* ¿Porque no se prohibieron a los bancos cobrar intereses sobre las cuotas congeladas, cuando si lo han prohibido a otros sectores de la economía, como por ejemplo en la prestación de servicios públicos domiciliarios, de telefonía celular y de pago de arrendamientos?

3. Aseguradores suspender coberturas a deudores

El gobierno y los bancos autorizan la suspensión de pagos de las cuotas de créditos durante el aislamiento preventivo obligatorio; esos créditos, en especial los hipotecarios y de largo plazo, están cubiertos por una póliza colectiva de deudores, cuyo beneficiario es la entidad financiera acreedora.

Por su parte, las aseguradoras informan a los deudores, que el efectos de la suspensión de los pagos de créditos implica también la suspensión de la cobertura de los riesgos amparados por la respectiva póliza, es decir que durante la época de mayor riesgo de muerte de los deudores, la aseguradora se abstiene de cubrir dicho riesgo, salvo que el deudor asuma el pago de primas adicionales. En consecuencia, se pregunta lo siguiente:

* ¿Porque razón no se prohibió a las aseguradoras el cobro de primas adicionales, así como la suspensión de los contratos de seguro a sus tomadores, cuando existe un claro hecho notorio de fuerza mayor, que excede la voluntad de los tomadores y que sería suficiente justificación jurídica para el no cobro de primas adicionales o sanciones en su contra?
* ¿Porque no les prohibieron a las aseguradoras suspender la cobertura de sus pólizas, cuando si han ordenado la inaplicabilidad de las cláusulas de incumplimiento a otros sectores de la economía, como por ejemplo en la prestación de servicios públicos domiciliarios, telefonía celular y pago de arrendamientos?
* ¿si las aseguradoras no pagan el siniestro de muerte de los deudores y estos tienen una situación económica que no les permita continuar pagando el crédito, no se genera un mayor problema de iliquidez para el sector financiero?
* ¿Porque no cubren el valor del crédito del deudor que muere durante la suspensión de pagos, con cargo a la póliza colectiva de deudores, dado que es el mecanismo diseñado para cubrir con mayor eficiencia dicha contingencia?

4. Arriendos

En virtud del Decreto 579 de fecha 15 de abril de 2020 se adoptaron medidas en materia de arrendamiento comercial y de vivienda, tales como la suspensión de acciones de desalojo, congelamiento de los precios del canon de arrendamiento, disposición de acuerdos de pago entre los contratantes, prohibición de cobro de intereses de mora al arrendatario entre otras.

No obstante, el parágrafo del artículo 6° excluye la aplicación de estas disposiciones a “*los contratos suscritos por el administrador del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado - FRISCO, los contratos de leasing habitacional y los contratos de arrendamiento financiero - leasing.*

Si lo que se pretende es evitar que en razón de la reducción de ingresos que han sufrido las personas por el asilamiento obligatorio, se generen acciones por el incumplimiento contractual que de dicha situación se pueda derivar, es necesario preguntar:

* Por qué se han realizado las referidas exclusiones, a entidades que hacen parte del sector financiero aún cuando la naturaleza de dichos contratos es la misma. Si es claro que la pandemia ha causado los mismos estragos en la economía de quien suscribe un contrato de arrendamiento o uno de leasing.
* ¿Por qué no se extendieron las mismas medidas a los contratos de leasing??
* ¿Qué criterio se empleó para excluir estos contratos?

Se ha dejado abierta la posibilidad para que las entidades financieras no sólo puedan realizar acciones de desalojo poniendo en riesgo la salud y vida de los arrendatarios, yendo en contra de las medidas de prevención de contagio que se han adoptado. Sino que además puedan agravar las condiciones económicas de las familias con el cobro de intereses de mora por el no pago de los cánones de arrendamiento.

5. Traslado de pensionados a Colpensiones

El Decreto 558 de fecha 15 de abril de 2020, autoriza el traslado a Colpensiones de los afiliados a los Fondos de Pensiones de Ahorro Individual (Privados), vinculados bajo la modalidad de retiro programado, con una mesada pensional correspondiente a 1 smlmv.

Para lo cual sostiene en la parte considerativa: *“Que este comportamiento negativo y abrupto de los mercados financieros, afecta directamente los recursos que conforman el capital de las pensiones bajo la modalidad de retiro programado, principalmente de aquellas pensiones reconocidas con un monto igualo cercano al salario mínimo legal mensual vigente, provocando el desfinanciamiento a largo plazo de la pensiones reconocidas bajo esta modalidad, de forma tal que se crea el riesgo de que los recursos resulten insuficientes en el futuro para cumplir con el pago de las mesadas pensionales correspondientes”*

Teniendo en cuenta que la administración de los recursos pensionales estaba a cargo de los referidos fondos privados, éstos eran responsables adicionalmente del rendimiento y seguridad financiera de los mismos.

En este sentido el Decreto traslada a Colpensiones los efectos de la administración realizada por las AFP Privadas, con lo cual se atenta contra la estabilidad financiera de COLPENSIONES, al trasladarle a la entidad un riesgo financiero ya creado por la administración de las referidas AFP.

* ¿Se tuvo en cuenta el referido riesgo?
* ¿Bajo qué criterio se decidió trasladar la obligación de compensar la pérdida de rentabilidad de los recursos pensionales de las AFP Privadas a COLPENSIONES?
* ¿Se estimó el impacto que el traslado de los pensionados a COLPENSIONES, tendría para la estabilidad financiera de la entidad?
* ¿Cómo compensan estas entidades que hacen parte del sector financiero, la carga de la que se liberan trasladando los riesgos al administrador público de pensiones?

6. Alternativas al endeudamiento externo

El Gobierno ha anunciado la inminencia de ampliar la deuda externa del país, con el fin de conseguir más recursos para atender las consecuencias derivadas del aislamiento preventivo obligatorio y de la emergencia sanitaria ocasionada con la llegada del Coronavirus. Por ello, se pregunta:

* ¿Cuáles son las razones técnicas y los análisis financieros que lo llevan a considerar que conviene más un endeudamiento externo, en lugar de utilizarlos recursos de Fondos nacionales que se encuentran ociosos en los bancos?
* ¿Porque no se genera en su lugar, un endeudamiento interno, utilizando los recursos del FAEP, los cuales hoy se encuentran depositados en entidades financieras?
* ¿Si en ambos casos hay que regresar el capital, porque razón prefieren pagar intereses a bancos internacionales, en lugar de generar un endeudamiento interno reponer el dinero a menores tasas a los respectivos fondos?

8. Responsabilidades fiscales

Mantener los plazos de presentación de las declaraciones de renta para personas naturales y jurídicas y cobrar sanciones e intereses a quienes no logren presentarlas y pagarlas, es ilegítimo, en la medida en que las actividades normales de las cuales éstas derivan ingresos para cumplir sus obligaciones tributarias, están afectadas por condiciones de fuerza mayor. En consecuencia, se pregunta:

* ¿Por qué no se modificaron las fechas para presentar la declaración de renta de personas jurídicas, teniendo en cuenta que existen vencimientos programados a lo largo de los meses de marzo a junio, que coinciden precisamente con los periodos de aislamiento preventivo obligatorio decretados por el gobierno nacional?

9. Reducción de las cotizaciones pensionales

Mediante el Decreto 558 de fecha 15 de abril de 2020, se ha dispuesto entre otras medidas, la reducción de las cotizaciones pensionales del 16% al 3%, sin realizar ninguna distinción salarial de la cual depende la capacidad de pago Sistema de Seguridad Social en Pensiones. En particular, autorizando a empleadores del sector público (Estado) quienes son garantes de la seguridad social de los empleados públicos a reducir el aporte de la cotización y en consecuencia su “ahorro” pensional.

Aunado a ello, aunque el 17 de Marzo de 2020, fue declarado el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional y en consecuencia, las entidades territoriales decretaron toques de queda, cierre de establecimientos públicos e incluso de vías, afectando así la generación de ingresos económicos durante todo el mes de marzo; el Decreto únicamente ha hecho extensivo el alivio de cotización del 3% para los meses de abril y mayo cuyos pagos deben realizarse en mayo y junio respectivamente.

Con lo cual no se ha contemplado la notoria reducción de ingresos económicos que sufrieron los cotizantes durante el mes de marzo, y claramente afectan no sólo la posibilidad realizar el pago de la cotización sino además de los intereses de mora que se derivan de ella.

* ¿Cuál fue el criterio para establecer que este beneficio se aplicaría únicamente respecto a los meses de abril y mayo?
* ¿Por qué no se extendió la medida para marzo, si es de conocimiento público que la mayoría de entidades territoriales ya habían decretado medidas de restricción como los toques de queda?

Ahora bien, se ha reducido la cotización al 3%, sin tener en cuenta que este porcentaje no se destinará a las cuentas pensionales individual de cada cotizante, sino que el mismo corresponde en su mayoría al valor de las comisiones cobradas por los Fondos de Pensiones.

* ¿Por qué se autorizó la reducción de la cotización al referido monto, si el mismo no servirá para no interrumpir los ingresos a las cuentas pensionales de cada cotizante?
* ¿Cuál fue el criterio técnico para establecerlo?